

**INCIDENTE DE DESACATO
2020-152**

AL DESPACHO, del señor Juez, ocho de septiembre de dos mil veinte.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A U T O

Se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON identificada con C.C. 1.005.149.544, actuando en causa propia, en contra de ASMET SALUD EPS, por presunto incumplimiento a fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de julio del corriente año.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON actuando en causa propia, formuló el pasado 19 de agosto, incidente de desacato en razón a que ASMET SALUD EPS, no ha dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de julio pasado, en el cual se ordenó en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que previa valoración del médico especialista en transplante de medula, le brinde a GLORIA ANDREA SANTOS PINZON TRATAMIENTO INTEGRAL correspondiente a su patología de leucemia linfoblástica aguda es decir, que deberá proporcionarle todos los exámenes, terapias, medicamentos, controles, procedimientos y demás tratamientos que sean necesarios, de acuerdo con las prescripciones en tal sentido ordene el médico tratante, conforme la parte motiva.”

2. Basa su solicitud el accionante en que ASMET SALUD EPS para el momento de la radicación del incidente, no le había autorizado y ordenado los siguientes servicios médicos que se necesitan con urgencia para encontrar un donante de medula ósea:

- HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO A B C CLASE I
- HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO DR CLASE II REACCION EN CADE (ambos exámenes se ordenan para ser realizados únicamente en Laboratorio Yunis Turbay de Bogotá)
- VALORACION POR CLINICA DE MARLY – TRANSPLANTE CON DONANTE
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TRANSPLANTE DE MEDULA

INCIDENTE DE DESACATO 2020-152

3- Por consiguiente, mediante auto calendado el 21 de agosto siguiente se produjo el requerimiento previo a la admisión del incidente de Desacato en contra de los doctores GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ como representante legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como representante legal de ASMET SALUD EPS

4- A continuación, mediante auto de 31 de agosto siguiente se dio apertura formal al incidente de desacato interpuesto por la accionante, sin que la accionada hubiere aportado pronunciamiento al respecto.

5- Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 19 de agosto pasado, la Señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON manifiesta que la ASMET SALUD EPS no ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de 10 de julio de 2020, emanado de este Despacho, toda vez que no se ha procedido a la prestación de los siguientes servicios médicos, ordenados por su médico tratante para la atención de su patología de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA:

- HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO A B C CLASE I
- HISTOCOMPATIBILIDAD ANTIGENO DR CLASE II REACCION EN CADE (ambos exámenes se ordenan para ser realizados únicamente en Laboratorio Yunis Turbay de Bogotá)
- VALORACION POR CLINICA DE MARLY – TRANSPLANTE CON DONANTE
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TRANSPLANTE DE MEDULA

INCIDENTE DE DESACATO 2020-152

Por su parte, la EPS no allegó pronunciamiento mediante el cual se dé cuenta del cumplimiento de la orden dispuesta en Sentencia de tutela emanada de este Despacho antes referenciada.

En consecuencia, teniendo en cuenta la orden concreta contenida en el fallo de tutela de 10 de julio de 2020 dentro de la presente acción de tutela, emanada de este Despacho, queda claro para este fallador, que le corresponde a ASMET SALUD EPS la responsabilidad absoluta de brindar el tratamiento integral que necesite la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON para la atención de su patología LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA, lo cual obviamente incluye los servicios cuyo cumplimiento exige la actora a través de este trámite incidental de desacato.

Aunado a lo anterior, no queda duda para el Despacho que la entidad ASMET SALUD EPS se encuentra incurriendo en desacato frente al fallo mencionado, al no haber aportado prueba de cumplimiento sobre los servicios referenciados por la accionante en su escrito incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente: *“En consecuencia, “Los beneficiarios del sistema de salud no deben padecer las complicaciones de tipo presupuestal afrontadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, ni verse sometidos a los interminables trámites internos y burocráticos que interfieren en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos. Todos estos trámites deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por lo mismo, no deben obstaculizar la protección ofrecida por el Estado en esta materia”.* (Subrayado fuera del texto).¹

Es por esta razón, que ante la desobediencia de la EPS ASMET SALUD; así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de la EPS, si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida el 10 de julio de 2020 emanada de este Despacho.

A su vez, se advierte que las sanciones por desacato se impondrán al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con C.C. 79.459.689 en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y se extenderán a su superior jerárquico, esto es el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD EPS identificado con C.C. 76.267.910, ante la falta de evidencia tendiente a determinar un actuar diligente de su parte, a cumplir el fallo de Tutela emanado de este Despacho, dentro del radicado 2020-152.

¹ Sentencia T-539 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**INCIDENTE DE DESACATO
2020-152**

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a los doctores GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con C.C. 79.459.689 en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD EPS identificado con C.C. 76.267.910, con relación al fallo de tutela de 10 de julio de 2020, emanado de este Despacho, dentro de la acción de tutela en pro de la señora GLORIA ANDREA SANTOS PINZON identificada con C.C. 1.005.149.544 y en contra de ASMET SALUD EPS, radicada al número 2020-152.

SEGUNDO: IMPONER a los doctores GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ identificado con C.C. 79.459.689 en calidad de Representante legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD EPS identificado con C.C. 76.267.910, una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cada uno.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, **ORDENAR** a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 077 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaría

**INCIDENTE DE DESACATO
2020-152**